



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Atentamente

Barranquilla, 03 JUL. 2019

SGA E-004267

SEÑORA:

MARTHA LOZANO ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL
EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. - PLANTA CONJUNTA GALAPA
KM 21 CARRETERA A LA CORDIALIDAD VÍA BARRANQUILLA BARANOA,
PLANTA CONJUNTA GALAPA
GALAPA- ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001141, De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0101-173
I.T. No. 001814 del 24/12/2018
Proyectó: Luis Escorcia / Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes:
#5
-110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Radicado 6324 del 18 de Julio del 2017 la sociedad ExxonMobil de Colombia S.A se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico trámite de permiso de vertimientos.

Seguidamente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. 1246 del 29 de Agosto del 2017, realiza el cobro por otros instrumentos de control.

Posteriormente, mediante Radicado 0468 del 16 de Enero del 2018, se radicó el pago del cobro estipulado en el Auto 1246 del 2017.

En consecuencia, mediante Auto No. 000998 del 11 de julio de 2018, ésta Corporación realiza unos requerimientos a la Sociedad ExxonMobil de Colombia S.A.

Por último, mediante Radicado No. 0007578 del 14 de Agosto de 2018, la empresa ExxonMobil Galapa interpone un Recurso de Reposición solicitando se evalué la aplicabilidad del permiso de vertimientos para la Planta ubicada en el municipio de Galapa - Atlántico.

II. DEL ESCRITO DE RECURSO.

Que el acto administrativo, Auto N° 000998 del 2018, fue notificado personalmente el día 27/07/2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito N° 0007578 del 14 de agosto de 2018, el apoderado de la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto N° 000998 del 11 de julio de 2018, es decir, dentro del término legal.

Que mediante Auto N° 000998 del 11 de julio de 2018, se requirió a la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.554-8, representada legalmente por la señora MARTHA LOZANO ORTIZ, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"...-Continuar con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas - ARnD, de conformidad con lo establecido por esta Corporación a través del oficio No. 00960 de 2017.

-Caracterizar todos y cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015. En caso de que no le aplique el monitoreo de algunos de estos

Japecu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001141 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

parámetros, deberá solicitar a esta Corporación su exclusión de los monitoreos semestrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada Resolución...”

En el escrito de recursos, el recurrente expone lo siguiente: **“Referencia: Recurso de Reposición Auto 000998 de 2018 “Trámite de Permiso de Vertimientos ExxonMobil Galapa”**

Estimado Doctor Escolar,

En atención al asunto de la referencia y acogiéndonos al Artículo Quinto del Auto 0998 de 2018, nos permitimos respetuosamente interponer recurso de reposición contra el auto de la referencia, con el fin de exponer algunas aclaraciones a lo determinado en el Auto, y solicitar las aclaraciones que se relacionan a continuación:

A continuación, la Terminal Galapa quiere exponer ante ustedes el proceso que se realiza en la planta incluyendo el marco legal que sustenta que no se generan Aguas Residuales No Domésticas (Concepto acogido en la Resolución 631 de 2015).

1. En la página 7 del Auto que se repone, en las consideraciones de la CRA, la Autoridad realiza un listado de las aguas contaminadas indicando lo siguiente:

“Las aguas contaminadas son:

- Aguas de lavado de plataforma de llenadero.
- Aguas de simulacros contra incendios.
- Aguas que lavan los posibles goteos asociados a las operaciones de cargue/descargue, así como para lavar aceite de motor o grasa que los vehículos puedan generar durante su permanencia en esta área”.

Sobre la anterior afirmación de la autoridad tenemos que:

- Respecto a las “aguas de lavado de Plataforma de llenadero”, no se tiene claro de donde se obtiene esta afirmación, dado que ningún documento radicado ante la CRA se hacen este tipo de afirmaciones. Por lo tanto, es necesario precisar que la consideración de la Autoridad no corresponde a lo descrito en los textos transcritos de la carta en el sentido de que se omite mencionar que las aguas generadas corresponden exclusivamente a “Aguas de Escorrentía o aguas lluvias”, dadas las siguientes circunstancias:

- a. No se hacen lavados de la plataforma de llenadero, en caso de goteos en esta área se hacen limpiezas en seco y lo que pueda “lavarse” ocurre por precipitaciones o lluvias que no están sujetas al control de la terminal, en ningún momento se hace uso de agua para esta actividad.
- b. Las **aguas de simulacros contra incendios** son las mismas aguas almacenadas del reservorio artificial o jagüey, del cual no se aclara que también es receptor de las

Japcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018"

aguas lluvias tal como se indicó en Numeral 8 del "Radicado N°006324 del 18 de julio de 2017"

Con respecto a los argumentos que expone la empresa ExxonMobil Galapa, se acepta la aseveración que hace en cuanto a que se realiza lavado en seco en el área denominada "Plataforma de llenadero" utilizando para ello material absorbente "Whypell".

Por otro lado, las "Aguas de Escorrentía o aguas lluvias" que discurren sobre la plataforma de llenadero y que finalmente llegan al jagüey, al caer sobre superficies que han entrado en contacto en este caso con hidrocarburos son consideradas aguas residuales no domésticas relacionadas a la actividad de "Venta y Distribución (DOWNSTREAM)" de acuerdo a lo estipulado en la tabla del Artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.

2. "La Terminal cuenta con un reservorio artificial de agua (Jagüey), el cual es el receptor de las aguas lluvias que puedan discurrir cuando hay precipitaciones y que además presta el servicio de almacenamiento del agua para su uso en el Sistema Contra Incendios-SCI. Esto evidencia un ciclo cerrado"

Cuando se hace la mención al "Ciclo Cerrado" se está haciendo referencia a que son aguas que se aprovechan del reservorio para caer nuevamente en el reservorio artificial en caso de hacer uso de ellas en simulacros contraincendios, haciendo especial énfasis en que no se presenta caudal fluyendo en la terminal que este asociado a una "operación que genere vertimientos", sino a excésos o reboses de aguas lluvias por la condición de que el reservorio es el mismo receptor de aguas lluvias, de las cuales no puede tener control la terminal sobre sus flujos, sino que por el contrario son conducidas por sistemas de drenaje independientes al mismo reservorio, tal como se expuso en la vista del 18 de enero de 2018.

Respecto al ciclo cerrado, la autoridad desconoce en la resolución 998 de 2108, aunque indica lo siguiente:

También es cierto que parte del agua que se almacena en el reservorio (Jagüey) se utiliza para sistema contraincendios, es decir, aquella agua que no alcanza a descargarse por el vertedero hacia el caño se aprovecha para el sistema contraincendios.

- Respecto a la "Aguas que lavan los posibles goteos" se desconoce y no se hace referencia a que las mismas corresponden a aguas que circulan por escorrentía y no aguas usadas con ese propósito. Y que los goteos son previamente limpiados en seco.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Resolución 631 de 2015, indica que las aguas residuales no Domésticas son las siguientes:

"Aguas Residuales no Domésticas – ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas"

Jaou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO N.º. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018"

Con respecto al ciclo cerrado que se argumenta en el escrito de recurso, le indicamos que se entiende que en época de lluvias se presenta caudal fluyendo y generando vertimiento debido a excesos o reboses de aguas lluvias.

Como se estableció en líneas anteriores, las aguas lluvias que entran en contacto con el área de plataforma de llenadero son consideradas en este caso como producto de la actividad productiva "Venta y Distribucion (DOWNSTREAM)".

En su escrito de recurso indica lo siguiente: "...De acuerdo a los documentos entregados en la solicitud de renovación de permiso de vertimiento Carta 2433 del 23 de marzo de 2017 y antecedentes expuestos, es de nuestro entendimiento que las aguas para las cuales la CRA está solicitando el "Permiso de Vertimientos" es para las aguas lluvias que discurren por el predio, por tanto se solicita claridad sobre la interpretación de la norma, si estas aguas corresponden desde los aspectos legales y técnicos a las mismas "Aguas Residuales No Domésticas" para este caso tan específico donde:

- Las aguas que se captan del pozo profundo se usan para servicios generales y baños y no hay uso intencional de aguas para actividades industriales.
- Las aguas del sistema contraincendios son las aguas lluvias que se aprovechan del reservorio o jagüey, que llegan al mismo reservorio en caso de ser usadas, y que se vuelve a recuperar para el sistema contraincendios.
- Las aguas que puedan descargarse por el vertedero se presentan solo en temporada de alta precipitación ya que se ha demostrado que normalmente no superan el volumen operacional del jagüey, dichos reboses o excesos de aguas lluvias no tiene relación con la operación industrial de la planta, pues la Terminal no tiene control sobre ellas.
- En caso de ausencia de lluvias, los flujos a través de la caja separadora API se debe inducir con el fin de poder realizar las caracterizaciones de los parámetros requeridos por la Autoridad, por tal razón, esta situación hace que los muestreos no sean representativos y por lo tanto no se pueden reportar caudales en estas cajas pues solo funcionan en caso de contingencias.

Finalmente, se reiteran los argumentos por los cuales a la operación de la Terminal Galapa no le aplica el Permiso de Vertimientos..."

Con relación a lo transcrito, reiteramos lo señalado anteriormente, en el sentido que lo estipulado en la tabla del artículo 11 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, las aguas lluvias o de escorrentía que discurren sobre la Plataforma de llenado y otras áreas que hayan entrado en contacto con hidrocarburos son consideradas aguas residuales No Domésticas.

Si en algún momento éstas aguas son descargadas a un cuerpo de agua, suelo o alcantarillado, se debe contar previamente con un permiso de vertimientos líquidos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Intocu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001141 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018"

"... El objeto social de la Terminal Galapa es la actividad de recepción, almacenamiento y distribución de combustibles con los respectivos controles operacionales y de seguridad industrial que garantizan que los productos que se manejan dentro de la Planta (combustibles y aditivos) se mantengan en un sistema cerrado hasta el momento de entrega en camiones cisterna. Es decir, se trata de una actividad que se realiza en seco, que no realiza el uso de agua para procesos de transformación, mantenimiento y/o procesos productivos que ocasionen la generación de aguas residuales no Domésticas..."

Al respecto, reiteramos que la actividad que realiza la Terminal ExxonMobil Galapa, se enmarca dentro de las actividades productivas establecidas en la Tabla del Artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, "Venta y Distribución (DOWNSTREAM).

"... La Terminal Conjunta Galapa cuenta con múltiples medidas de contención para contener el producto en caso de emergencia para luego ser dispuesto únicamente con un gestor de residuos peligrosos como bien lo indican las observaciones de campo de la visita del 11 de agosto por la presente autoridad, entre las que se incluye:

- a. Tanques de almacenamiento, mantenidos e inspeccionados de acuerdo normatividad de la industria.
- b. Diques o recintos de contención instalados en todos los lugares donde se realiza el almacenamiento de productos en caso de emergencia de fugas o derrames), tienen la capacidad de contener los productos, los cuales se pueden recuperar. Toda el agua que se pueda presentar en estas áreas que corresponden a precipitaciones (lluvia) siempre son conducidas a la caja separadora API. En caso de que las aguas se hayan contaminado con posibles trazas, se realiza disposición con un Gestor de Residuos Peligrosos.
- c. Caja Separadora API, recibe las aguas que se pudieran llegar a generar en caso de contingencia en la zona de tanques, patio de bombas, laboratorio y zona de recibo y despacho. Y son dispuestas con un gestor de residuos peligrosos.
- d. La Terminal cuenta con un reservorio artificial de agua (jagüey), el cual es el receptor de las aguas lluvias que discurren solo cuando hay precipitaciones y que además presta el servicio de almacenamiento para su uso en Sistema Contra incendios-SCI. Esto evidencia un ciclo cerrado del proceso de agua en esta instalación. Durante todo el año siempre está por debajo de su capacidad operacional de 50,000 Bls, adicionalmente se instaló una barrera de contención de derrames, y evidenciada en visita de funcionarios de la CRA en enero de 2018 para eventos extraordinarios de lluvias en la zona. Con lo cual se evidencia que no hay flujo de salida.

En consecuencia, la operación de la Terminal Galapa únicamente presenta escorrentías de aguas lluvias esporádicas el resto del tiempo no existe flujo de agua ya que como explicamos en el numeral 1 no se usa dicho recurso en la operación. Semestralmente se han realizado caracterizaciones de agua al separador API y al sistema de captación de agua en este caso el jagüey que evidencia la buena calidad de agua demostrando que solo son aguas lluvias y que además se encuentra en cumplimiento de la normatividad

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

vigente.

En conclusión y como respuesta a las consideraciones que manifiesta la CRA en el Auto 0998 de 2018, es claro para esta corporación que las aguas contaminadas con hidrocarburos (aguas oleosas) que llegan al separador API para su tratamiento (separación), son descargadas al reservorio y/o jagüey que es el cuerpo receptor de las aguas residuales No domesticas tratadas”. Aclaremos que:

1. No se presentan aguas contaminadas con hidrocarburos (oleosas), ya que cuando hay un goteo o derrame es limpiado en seco (Whypell) y dispuesto como residuo peligroso.
2. El separador API solo podría recibir aguas oleosas en caso de derrame por emergencia y en este caso de acuerdo al procedimiento, el agua es contenida en dicho separador y dispuesta como residuo peligroso, evitando que se contamine el jagüey.

En cuanto a los parámetros de caracterizaciones de agua, anexamos informes de caracterización de separador API y del jagüey realizados en mayo de 2018, tomando como referencia la Resolución 631 de 2015, art 11. Donde se evidencia la caracterización de todos los parámetros y que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.

Finalmente, se adjunta como soporte el Procedimiento de Manejo de Aguas Lluvias en la Terminal, con el detalle de todas las condiciones de operación, que incluyen la barrera de contención de derrames a la salida del jagüey y que confirman que es un circuito cerrado.

Solicitamos respetuosamente revisar y reponer el Auto de la referencia para aclarar que la Terminal no requiere permiso de vertimientos. Solicitamos tener en cuenta los aspectos técnicos y documentación presentada en la visita técnica realizada por funcionarios de la CRA en enero de 2018 (adjunta en anexos) y que no están siendo mencionados en el Auto 0998 de 2018, quienes manifestaron estar de acuerdo con el flujo cerrado en la terminal y la oportunidad de explicar dicho proceso para obtener el concepto de no aplicabilidad de permiso de vertimientos por parte de la CRA...”

Referente a lo anterior, la empresa ExxonMobil Terminal Galapa, expone que las aguas lluvias que son conducidas a la Caja separadora API, y en caso de que se hayan contaminado con posibles trazas, se realiza la disposición con un gestor de residuos peligrosos.

Es importante aclarar que para establecer si un volumen de agua se encuentra contaminado o no, debería ser sometido a un estudio de caracterización de aguas con laboratorios acreditados por el IDEAM, para tal fin. Este muestreo se debería realizar en la salida de la última unidad de tratamiento de aguas residuales, en este caso a la salida de la Caja Separadora API.

Tal y como lo afirma la Terminal ExxonMobil Galapa, sólo se presentan vertimientos

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001141 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

esporádicamente y por motivo de escorrentía, por lo tanto, se debe contar con el respectivo permiso de vertimientos, puesto que, se considera asociado a la actividad “Venta y Distribución (DOWNSTREAM)” de acuerdo con la Tabla del Artículo 11 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.

De igual manera mediante el documento radicado N° 0007578 del 14 de agosto de 2018, la empresa ExxonMobil Terminal Galapa, envía a esta Corporación la caracterización de agua superficial del jagüey y la caracterización de agua de la caja separadora API.

A continuación, se muestran los datos obtenidos en la caracterización de agua superficial.

La jornada de muestreo se realizó el día 4 de mayo de 2018, por el Laboratorio SGS el cual cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM bajo Resolución No. 1566 de 21 de julio de 2016.

Datos obtenidos en la caracterización de agua superficial del jagüey

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	STD*
pH	Unidades	8.27	N.E
Temperatura	°C	33.5	N.E
Conductividad	uS/cm	210.5	N.E
DBO ₅	mg O ₂ /L	44.9	N.E
DQO	mg O ₂ /L	86.5	N.E
Grasas y/o aceites	mg/L	< 1.96	N.E
Sólidos Sedimentables *	mL/L	<0.1	N.E
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	47	N.E
Fenoles Totales	mg/L	< 0,100	N.E
Sólidos Totales	mg/L	146	N.E

Nota: *N.E: No Especificado.

La empresa ExxonMobil Terminal Galapa, realiza el monitoreo del agua superficial del jagüey utilizado como reservorio de aguas y que recibe las aguas lluvias que discurren por área no contaminadas con hidrocarburos y también las de escorrentía del área de almacenamiento y llenadero de combustible.

No existe un estándar actual para evaluar el cumplimiento referente a los datos obtenidos en el monitoreo realizado el día 4 de mayo de 2018 al agua superficial del jagüey. A continuación, se muestran los datos obtenidos en la caracterización de agua a la salida de la caja separadora API.

La jornada de muestreo se realizó los días 2, 3 y 4 de mayo de 2018, por el Laboratorio SGS el cual cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM bajo Resolución No. 1566 de 21 de julio de 2016.

Jagüey

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 1 1 4 1

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

Datos obtenidos en la caracterización de agua a la salida de la caja separadora API

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	Res. 631 2015 Art. 11 (Venta y Distribución (Downstream))	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades	7,2 – 7,93	6,0 – 9,0	CUMPLE
Temperatura	°C	* 31,3	40	CUMPLE
DBO ₅	mg O ₂ /L	26,80	60	CUMPLE
DQO	mg O ₂ /L	41,50	180	CUMPLE
Grasas y/o aceites	mg/L	2,98	15	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	10,0	50	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,2	1	CUMPLE
Fenoles Totales	mg/L	< 0,100	0,20	CUMPLE
SAAM	mg/L	* 0,82	Análisis y Reporte	Reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,3	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos Totales (HAP)	mg/L	< 0,000287	Análisis y Reporte	Reportado
1-Metilnaftaleno	mg/L	< 0,00037	Análisis y Reporte	Reportado
2-Metilnaftaleno	mg/L	< 0,00033	Análisis y Reporte	Reportado
Acetanafteno	mg/L	* < 0,000313	Análisis y Reporte	Reportado
Acenaftileno	mg/L	< 0,000293	Análisis y Reporte	Reportado
Antraceno	mg/L	< 0,000298	Análisis y Reporte	Reportado
Benzo(a)antraceno	mg/L	< 0,000304	Análisis y Reporte	Reportado
Benzo(a)pireno	mg/L	< 0,000287	Análisis y Reporte	Reportado
Benzo(b)fluoranteno	mg/L	< 0,000290	Análisis y Reporte	Reportado
Benzo(g,h,i)perileno	mg/L	< 0,000307	Análisis y Reporte	Reportado
Benzo(k)fluoranteno	mg/L	< 0,000296	Análisis y Reporte	Reportado
Criseno	mg/L	* < 0,000291	Análisis y Reporte	Reportado
Decafluobifenilo	mg/L	0,58798	Análisis y Reporte	Reportado
Dibenzo(a,h)antraceno	mg/L	< 0,000296	Análisis y Reporte	Reportado
Fenantreno	mg/L	< 0,000299	Análisis y Reporte	Reportado
Fluoranteno	mg/L	< 0,000290	Análisis y Reporte	Reportado
Fluoreno	mg/L	< 0,000298	Análisis y Reporte	Reportado
Indeno(1,2,3-dd)pireno	mg/L	< 0,000307	Análisis y Reporte	Reportado
Naftaleno	mg/L	< 0,000297	Análisis y Reporte	Reportado
Pireno	mg/L	* < 0,00030	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Totales)	mg/L	< 0,00136	Análisis y Reporte	Reportado
Benceno	mg/L	< 0,00027	Análisis y Reporte	Reportado
Etilbenceno	mg/L	< 0,00028	Análisis y Reporte	Reportado
o-Xileno	mg/L	< 0,00025	Análisis y Reporte	Reportado
p,m-Xileno	mg/L	< 0,00025	Análisis y Reporte	Reportado

Reporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001141 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

Tolueno	mg/L	< 0,00030	Análisis y Reporte	Reportado
Fósforo Total (P)	mg/L	0,05	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	7,545	250	CUMPLE
Cloruros (Cl)	mg/L	7,10	250	CUMPLE
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	Reportado
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	5,805	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	69,12	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	54,0	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	60,2	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm)	m ⁻¹	<0,190	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 525 nm).	m ⁻¹	<0,580	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 620 nm).	m ⁻¹	<0,270	Análisis y Reporte	Reportado

La empresa ExxonMobil Terminal Galapa, realizó el monitoreo de todos los contaminantes establecidos en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 del MADS para la actividad de "Venta y Distribución DOWNSTREAM" y con los resultados presentados se observa lo siguiente:

Se da cumplimiento a los valores máximos permisibles para los contaminantes; pH, Temperatura, DBO5, DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales, Sulfatos y Cloruros.

Se monitorearon y reportaron los siguientes parámetros; SAAM, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, BTEX, Fosforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 nm y 620 nm).

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque o modifique el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 77, estableció los requisitos para presentar recursos, veamos: **“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

happu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que al verificar el presente caso, el escrito de recurso cumplió con los requisitos anteriormente señalados, razón por la cual se procedió con el estudio de fondo del mismo.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem, establece "Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Que el Artículo 2.2.3.4.16, ibídem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. "Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018"**

aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente."

Que la Resolución N°0631 del 17 de marzo de 2015, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones legales.

Que el Artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala "*Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.*"

Que el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

El Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento en su artículo 2.2.3.3.1.1., como aquella "*Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 lo siguiente: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

Mediante documento Radicado con N°. 7578 del 14 de agosto de 2018, la empresa ExxonMobil de Colombia S.A., presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un Recurso de Reposición contra el Auto No. 000998 de 2018 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad ExxonMobil de Colombia S.A.

La sociedad ExxonMobil de Colombia S.A., (Terminal Conjunta Galapa) realiza las actividades de recepción, almacenamiento y distribución de combustibles; sin embargo, no se utiliza agua durante dichas actividades.

La sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A., cuenta con un jagüey de 7948 m³ de capacidad, donde se almacena el agua lluvia de escorrentía que drena dentro del terreno. Esta agua es utilizada para la red contra incendio. Con éstas se hacen pruebas para verificar el estado del mismo.

La sociedad ExxonMobil de Colombia S.A., cuenta con la Caja Separadora API para tratar las aguas que salen del área donde están ubicados los tanques de almacenamiento de

Jace

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001141

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 998 DEL 11 DE JULIO DE 2018”

combustible, luego son conducidas hacia un jagüey impermeabilizado, en el cual se realiza aireación y finalmente es dirigida hacia un tanque de bombeo (3179.4 m³ de capacidad) para el suministro de la red contraincendios.

La sociedad ExxonMobil de Colombia S.A., (Terminal Conjunta de Galapa) realiza un vertimiento esporádico de (ARnD) Aguas Residuales No Domésticas a cuerpos de agua superficial. Este vertimiento sólo se presenta en época de lluvias y se da en el momento que la capacidad de almacenamiento del jagüey se ve sobrepasada.

El vertimiento esporádico generado por la empresa ExxonMobil Colombia S.A. cumple con los valores máximos límites permisibles establecidos en la columna “Venta y Distribución DOWNSTREAM” del artículo 11 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Que dadas las consideraciones expuestas por este despacho, no se accederá a reponer el acto administrativo impugnado, y en su defecto se procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 000998 del 11 de julio de 2018.

En consecuencia, se confirmarán en todas sus partes los requerimientos impuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. 00000998 del 11 de julio de julio de 2018 a la Sociedad ExxonMobil de Colombia S.A., (Terminal Conjunta Galapa).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

DISPONE

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el Auto N° 000998 del 11 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: El Informe Técnico 001814 del 24 de diciembre de 2018, forma parte integral del presente proveído.

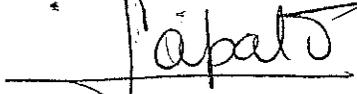
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

27 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.:0101-173

I.T. No. 001814 del 24/12/2018

Proyectó: Luis Escorcía / Profesional Universitario.